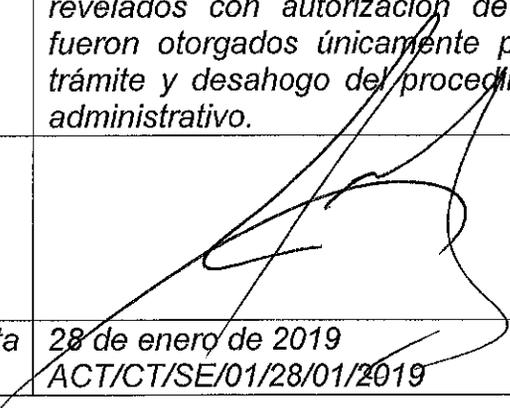


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 595/2017/3ª/II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
595/2017/3ª-II

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES
MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio contencioso administrativo número 595/2017/3ª/II, en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haberse hecho valer conceptos de impugnación respecto del acto impugnado relativo a la resolución contenida en el oficio DGAJ/869/08/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio DGAJ/869/08/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor en contra de la multa que le fuera impuesta mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, contenida en el oficio

DGAJ/837/07/2017, radicándose con dicha demanda el juicio número 595/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.2 Derivado de la demanda interpuesta por el ciudadano ***** y la radicación del juicio número 595/2017/III, una vez emplazada que fue a juicio la autoridad demandada, y agotadas las etapas procesales respectivas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante auto de fecha cinco de abril del presente año, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y concluida que fue la misma; se turnaron a resolver los autos del juicio en cita, por lo que al no haber cuestión incidental que resolver, y por así permitirlo el estado de autos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo y su acumulado, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción XV, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que lo

sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día trece de septiembre de ese mismo año; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia se concluye que fue oportuna su presentación.

3.3 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo que establece el artículo 2, fracción XV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que fue esta quien promovió el recurso de reconsideración que fuera desechado por medio del acto impugnado; lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión, para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público; y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, sean o no invocadas por las partes; por lo que en ese sentido se tiene que del análisis de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se aprecia que a pesar que el mismo impugnó la resolución contenida en el oficio DGAJ/869/08/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, lo que refirió como conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda, fueron encaminados

a controvertir la validez del oficio número DGAJ/837/07/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sin que refiriera concepto de impugnación alguno respecto del acto consistente en el oficio DGAJ/869/08/2017.

En ese sentido, se tiene que respecto a los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, los mismos como se ha señalado con anterioridad son referentes al oficio número DGAJ/837/07/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, por lo que suponiendo que ese fuera el acto impugnado en la presente instancia, el mismo tendría el carácter de consentido, ya que de acuerdo a lo referido por el promovente, el citado acto se le notificó el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, y la fecha de presentación de la demanda fue el día trece de septiembre de esa anualidad, mediando entre ambas fechas más de los quince días hábiles que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la demanda deberá cumplir además de los requisitos señalados en los artículos 21, 22 y 24 del citado código, con lo previsto en el señalado en la fracción VI del numeral invocado en primer término, el cual refiere:

“Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:

...

VI. Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen. En caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, los que deberán formularse en la ampliación de demanda”

El citado requisito, tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 289 fracción X del código multicitado, ya que dicho precepto establece que una de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo es precisamente el hecho que no se



hagan valer conceptos de impugnación, tal y como se aprecia del contenido del citado numeral, el cual textualmente dispone:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;”

Derivado de lo hasta aquí expuesto, es evidente que al no tratarse de una negativa ficta el acto impugnado y encaminar el actor sus conceptos de impugnación respecto del oficio número DGAJ/837/07/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, más no así sobre la resolución contenida en el oficio número DGAJ/869/08/2017, de fecha veintidós de agosto de ese mismo año, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; el cual fuera señalado en su demanda como acto impugnado, se concluye que al no hacer valer conceptos de impugnación respecto del citado acto, esta Sala Unitaria esta imposibilitada para realizar algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, transcrito en líneas precedentes; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones realizadas en el presente apartado.

4. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 595/2017/3ª-II, promovido por ***** en contra de la resolución contenida en el oficio número DGAJ/869/08/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; lo anterior en virtud de no haberse hecho valer conceptos de impugnación en contra de la misma, tal y como lo dispone el

artículo 293 fracción V, 289 fracción X y 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 595/2017/3^a-II, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se expuso en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.